

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOSEPH J.  
BETANCOURT  
VÁZQUEZ

Apelante

v.

KEYSHLA RUIZ ORTIZ

Apelada

KLAN202200562

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

CIVIL Núm.:  
SJ2021RF01071

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El Sr. Joseph H. Betancourt Vázquez, (en adelante, señor Betancourt o apelante), nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de junio de 2022, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante esta, el foro primario acogió las recomendaciones del Informe Social preparado por la Trabajadora Social del Tribunal, ante el incumplimiento del apelante con una orden del foro primario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

El señor Betancourt y la Sra. Keyshla Ruiz Ortiz, (señora Ruiz o apelada), procrearon a JJBR, quien nació el 20 de junio de 2018.<sup>1</sup> El 29 de julio de 2021 el señor Betancourt presentó una demanda para solicitar la custodia compartida de su hija, que se

<sup>1</sup> Apéndice de la apelada, pág. 1.

fijaran las relaciones paternofiliales y que se le prohibiese a la madre a viajar de Puerto Rico con la menor sin una orden judicial.

El 2 de septiembre de 2021, la señora Ruiz contestó la demanda y reconvino. En síntesis, expuso que objetaba la custodia compartida con el padre de la menor, pues este solo se relacionaba esporádicamente con la niña. Solicitó a su vez, un plan de relaciones paternofiliales de la menor con su padre, que el caso se refiera a la Unidad Social para el informe correspondiente y que se le conceda la patria potestad y la custodia de la menor.

El 13 de septiembre de 2021, el señor Betancourt replicó. Así las cosas, el 5 de noviembre de 2021 el Tribunal señaló una vista a la cual comparecieron los abogados y las partes.<sup>2</sup> De lo ocurrido en esta vista, el 5 de noviembre de 2021, el foro primario dictó una Sentencia. En esta, denegó la solicitud de custodia compartida presentada por el demandante, entre otros asuntos. A su vez, refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para un Informe de Custodia, Custodia Compartida, Relaciones Filiales. Además, fijó una vista para el 12 de enero de 2022 con el propósito de evaluar el desarrollo de las relaciones filiales y la posibilidad de que la menor pueda pernoctar en casa de su padre durante las relaciones filiales.

El 12 de enero de 2022 se celebró la vista de seguimiento. Las partes comparecieron con sus abogados. El Tribunal informó que la Trabajadora Social solicitó tiempo adicional para concluir con las entrevistas y el Informe Social.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia del 5 de noviembre de 2021, notificada el 23 de noviembre de 2021, apéndice de la apelada, págs. 11-5.

<sup>3</sup> Minuta de la Vista de Seguimiento notificada el 14 de enero de 2022.

Así las cosas, el 16 de marzo de 2022 el foro primario emitió una *Orden*. En esta informó que la trabajadora social rindió el Informe Social el 15 de marzo de 2002, autorizó a los abogados de las partes a imprimir una copia para su uso y les concedió veinte (20) días para leer el informe y expresarse sobre este. Les advirtió a las partes que “transcurrido dicho término sin que se haya presentado oposición, el Tribunal lo acogerá como final”.<sup>4</sup>

El 4 de abril de 2022 el señor Betancourt presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga*. Solicitó treinta (30) días para informar su posición en cuanto “a las recomendaciones del informe y anunciar si estaría usando perito o no, de tomar la decisión de impugnar el mismo.”<sup>5</sup> Ese mismo día, el Tribunal le concedió diez (10) días adicionales.<sup>6</sup>

El 14 de abril de 2022 el señor Betancourt presentó una *Moción en cumplimiento de orden*. Mencionó, en esencia, que el informe estaba parcializado y que lo allí plasmado era inconsistente con las recomendaciones. Solicitó 30 días para anunciar al perito.

Así las cosas, el 19 de abril, notificada el 20 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Orden* de señalamiento de conferencia con antelación a vista evidenciaria. En esta impartió las instrucciones para la redacción del *Informe Preliminar entre Abogados*. Señaló el 10 de junio de 2022 como la fecha para someter el informe, so pena de sanciones más pautó la Vista de Conferencia para el 15 de junio de 2022.

El 28 de abril de 2022 la señora Ruiz Ortiz solicitó la transferencia de la vista por conflicto en el calendario. Al día

---

<sup>4</sup> Apéndice de la apelada, págs. 16-17.

<sup>5</sup> Apéndice de la apelada, págs. 18-19.

<sup>6</sup> Apéndice de la apelada, pág. 20.

siguiente, 29 de abril, el foro primario dejó sin efecto la vista y reiteró que las partes tenían que cumplir con la orden de presentar el informe en o antes del 10 de junio de 2022.

El 12 de mayo de 2022 la señora Ruiz presentó una *Moción allanándose al informe social forense y en solicitud*. Adujo que las recomendaciones del Informe Social es lo procedente en derecho ante la realidad fáctica presentada en referido informe. Agregó que el señor Betancourt no había informado la contratación de un perito para impugnar el informe social de Sylvia Ortíz Picó.

En atención a la referida moción, el 13 de mayo el foro primario reiteró la orden del 29 de abril de 2022. En esta ordenó a las partes a rendir el informe conjunto para el 10 de junio de 2022.

El 10 de junio de 2022 la señora Ruiz presentó su parte del *Informe de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, junto a una Moción informativa. En la moción expresó que no se había podido reunir con el abogado del demandante para la confección del informe, porque estuvo enferma en mayo y luego, porque no recibió respuesta del abogado del demandante. Por tal motivo, presentó su parte del informe. Mencionó a su vez que no había recibido el *curriculum vitae* ni el informe del perito del demandante.

En el informe incluyó como parte de la prueba documental el Informe Social Forense que preparó Sylvia Ortiz Picó, así como la sentencia de 5 de noviembre de 2021 en el caso SJ2021RF01071. En el acápite de testigos, también incluyó a Sylvia Ortiz Picó como testigo y perito, quien fungió como trabajadora social forense del tribunal.

El 14 de junio de 2022 el señor Betancourt presentó una *Moción informativa*. Allí afirmó sus gestiones para reunirse con la

abogada de la parte demandada y, además, informó que no pudo comunicarse con la abogada para concluir el informe. Ante ello, incluyó su parte del informe, integrado al de la demandada. En referido documento, entre otros asuntos, anunció como testigos a la trabajadora social Sylvia Ortiz Picó y se incluyó a sí mismo como testigo de refutación, de ser necesario.

El señor Betancourt incluyó, a su vez, una *Moción en oposición a la prueba anunciada por la parte demandada*. Alegó que la parte demandada se allanó a las recomendaciones del Informe Social presentado por la Unidad de Relaciones de Familia del Tribunal. Ante ello, se opuso a los testigos anunciados por la demandada Ruiz Ortiz, porque esta aceptó el contenido del informe.

Así las cosas, 14 de junio, notificada el 15 de junio de 2022, el foro primario emitió la Resolución que revisamos. En esta expuso que “[a]nte el incumplimiento de la parte demandante con la orden del 19 de abril de 2022, este Tribunal dicta Resolución adoptando las recomendaciones del informe social suscrito por la Trabajadora Social Sylvia Ortiz Pico.”<sup>7</sup> En consecuencia, el foro primario emitió diez (10) determinaciones en las que le otorgó la custodia de la menor a la madre Keyshla Ruiz. Así también, fijó los horarios de relaciones paternofiliales, impartió instrucciones sobre sobre los viajes de la menor e instruyó a los padres a beneficiarse de terapia de familia.

No conteste con la determinación del foro primario, el señor Betancourt presentó una moción de *Reconsideración*, y *solicito determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al*

---

<sup>7</sup> Apéndice del Apelante, págs. 1-2.

*amparo de la Regla 43.1 y otros extremos*. El 29 de junio de 2022 el foro primario denegó la solicitud de reconsideración.

Aun en desacuerdo, el señor Betancourt acude ante este Tribunal de Apelaciones y alega que incidió el foro primario al:

Primero: Dictar resolución mediante la cual se limita sin justa causa del derecho del apelante a ejercer la custodia compartida sobre su hijo menor de edad.

Segundo: Al basar su determinación exclusivamente en el informe de la trabajadora social el cual es prueba de referencia y no fue admitido en evidencia conforme a derecho y sin considerar los múltiples aspectos que guían la decisión según nuestro estado de derecho.

Tercero: Al acoger las recomendaciones contenidas en el informe social sin celebración de vista, lo cual violentó impermisiblemente el derecho del apelante a un debido proceso de ley y a un justo e imparcial. [sic]

Cuarto: Al no consignar en su resolución determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

La parte apelada presentó su posición en torno al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

## **II.**

### **A.**

El derecho del padre [o la madre] a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino parte también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad [o la maternidad], de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo. Rentas Nieves v. Betancourt, 201 DPR 416 (2018), citando a Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762, 777 (1985). Así pues, los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido por la Constitución. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130 (2004).

Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, este tiene que ceder ante

la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. Rivera v. Morales, 167 DPR 280 (2006); Pena v. Pena, 164 DPR 949 (2005); Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16 (2005).

Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar ciertos factores tales como, la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, 195 DPR 645, 651 (2016); Ortiz v. Meléndez, *supra*, pág. 27. La determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor es una que está precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado; y, tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor. Pena v. Pena, *supra*, pág. 958.

Con ello en mente, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Pena v. Pena, *supra*. Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, *supra*, pág. 652. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de

ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes. *Íd; Pena v. Pena, supra*. A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, pág. 652; véase, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, pág. 1.

Cónsono a lo anterior, la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRC Sec. 3181 *et seq.*, dispone en el Artículo 7, que "al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal." 32 LPRC sec. 3185. El mencionado artículo dispone los criterios que se tomarán en consideración para la determinación de custodia.

El perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. *Pena v. Pena, supra*, pág. 960.

No obstante, lo anterior, en última instancia, "la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales." *Pena v. Pena, supra*, pág. 961, *Ortiz García v. Meléndez Lugo, supra*. Sobre este punto, el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, indica que:



Las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley. No obstante, lo anterior, el Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.

32 LPRA sec. 3186.

En ese sentido, mientras más información esté disponible para el tribunal --así como para las partes--, más informada y justa será la decisión que se tome. Pená v. Pená, *supra*, pág. 962.

### B.

El proceso de privar de custodia a cualquiera de los progenitores para que solo uno obtenga --por el mejor bienestar del menor-- el pleno disfrute de ésta, conlleva claras consideraciones de debido proceso de ley. Rentas Nieves v. Betancourt, *supra*. En ese contexto, el debido proceso de ley procesal exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, entre los que se encuentran el que una parte tiene derecho a examinar la evidencia presentada en su contra y a contrainterrogar a los testigos de la otra parte. Rentas Nieves v. Betancourt, *supra*; Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 DPR 97 (2014); Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1 (2010); Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 DPR 636 (2010).

En cuanto a los trabajadores sociales de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de la Rama Judicial, como adelantamos, estos son peritos al servicio del Tribunal. Como tal, están sujetos a las disposiciones que establecen las Reglas de Evidencia. Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa, *supra*.

En ese contexto, la Regla 709 (a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 709 (a), en lo pertinente, establece lo siguiente:

La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o cualquiera de las partes. La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que la citó. Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa, *supra*.

Claramente, el texto del inciso (a) de la Regla 709 de Evidencia busca proteger esos requisitos mínimos procesales que cobijan a las partes, pues señala que el perito no solo tendrá que notificar sus hallazgos, sino que estará sujeto a contrainterrogatorio con relación a esos hallazgos. Rentas Nieves v. Betancourt, *supra*. A tales efectos, es necesario que las partes afectadas por un Informe de un Trabajador Social puedan formular objeciones al mismo y/o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho Informe. Rentas Nieves v. Betancourt, *supra*.<sup>8</sup> Asimismo, se ha establecido que los tribunales deben proveer a la parte afectada una oportunidad para formular objeciones o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe. *Íd.* Ciertamente, es claro que la Regla 709 (a) de Evidencia, establece una obligación en relación con los peritos, incluyendo los miembros de la Unidad Social de Relaciones de Familia, que obedece al proceso justo e imparcial que exige el debido proceso de ley. *Íd.*

### C.

Por último, conviene remitirnos a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, la cual provee el

---

<sup>8</sup> Citando en carácter persuasivo a Marrero v. López Negrón (KLCE05001093), Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 13 de septiembre de 2005 de la entonces Hon. Jueza Pabón Charneco.

trámite a seguir en caso de incumplimientos. Esta dispone lo siguiente:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas **o con cualquier orden del tribunal**, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta **o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro).

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 816 (1986). Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación debe ejercerse juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

Así pues, planteada una situación que amerita sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos,

procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, 205 DPR 689 (2020), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1015 (2017).

Las sanciones como la desestimación de un pleito o la eliminación de las alegaciones son medidas drásticas que chocan con nuestra política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, *supra*. Y, además, a que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010).

A raíz de estas preocupaciones, el Tribunal Supremo ha resuelto que una sanción de esta naturaleza no debe imponerse sin antes notificar directamente a la parte litigante de los incumplimientos de su representación legal. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, *supra*.

Conforme a los preceptos jurídicos antes mencionados, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

### **III.**

Para adjudicar la controversia ante nos, atenderemos los primeros tres señalamientos de error en conjunto.

El señor Betancourt Vázquez alega que el TPI abusó de su discreción al acoger las recomendaciones contenidas en el Informe Social Forense, sin haberle brindado la oportunidad adecuada para ser oído, presentar prueba a su favor y contrainterrogar. Aduce

que tal actuación violenta su derecho a participar y su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

La apelada por su parte, sostiene que el demandante renunció a su derecho de vista evidenciaría al no presentar su parte del informe de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaría. Por tanto, al no cumplir con la orden judicial oportunamente, la controversia de la custodia compartida quedó resuelta. Mencionó que el demandante anunció la contratación de un perito para impugnar el informe social pero nunca lo presentó. Evaluamos.

Esta acción inició cuando el señor Betancourt solicitó la custodia compartida de su hija JJBR. El Tribunal refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para el informe de rigor. Culminado el *Informe Social Forense*, el 16 de marzo de 2022 el Tribunal ordenó que los abogados se expresaran sobre este. Advirtió que de no presentar oposición el Tribunal lo acogería como final. El 13 de abril de 2022 el señor Betancourt presentó una *Moción en cumplimiento de orden*. Allí informó que no estaba de acuerdo con las recomendaciones sobre custodia y el horario recomendado. Anunció que impugnaría el informe social para lo cual solicitó término adicional de 30 días para anunciar su perito y que se le diera acceso al expediente judicial.

A raíz de lo anterior, el 20 de abril de 2022 el TPI señaló la Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaría para el 15 de junio de 2022. Para esta vista, requirió el Informe Conjunto a ser presentado en o antes del 10 de junio de 2022 “so pena de sanciones”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Apéndice de la apelada, pág. 27.

A petición de la apelada, el 29 de abril de 2022 el foro primario dejó sin efecto la vista, no obstante, reiteró su orden de presentar el informe para el 10 de junio.

El 12 de mayo de 2022 la apelada presentó una *Moción allanándose al informe social forense y en solicitud*. Allí expuso varias situaciones con el padre de la menor. Ante ello, el 13 de mayo, el Tribunal reiteró la orden del 29 de abril, en la cual se concedió hasta el 10 de junio para presentar el informe. Llegado el 10 de junio, la parte apelada presentó su parte del informe, al cual acompañó una moción informativa. Allí explicó que el abogado del demandante se comunicó en mayo de 2022 con el fin de confeccionar el informe y esta no se pudo reunir por razón de enfermedad. Luego, indicó que intentó comunicarse en dos ocasiones con la oficina del abogado para dar cumplimiento a la orden, sin recibir respuesta.

Cuatro días después, el 14 de junio de 2022, el demandante-apelante presentó su parte del *Informe de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*. Allí incluyó como testigo, de ser necesario, a la trabajadora social que rindió el informe. No obstante, ese mismo día 14 de junio, notificada el día siguiente, el foro primario, ante el incumplimiento de la parte demandante con la orden del 19 de abril de 2022, adoptó las recomendaciones del informe social.

Como vemos, el TPI emitió una Resolución sobre custodia, a raíz del incumplimiento del apelante con una orden para la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria. Examinado el expediente, decretamos que incidió el foro primario.

Es norma reiterada que la adjudicación de un pleito sin ir a sus méritos, como un medio de sanción, es un último recurso al

cual se debe recurrir solo después que otras sanciones han sido ineficaces y con previo apercibimiento.<sup>10</sup> Ello en atención a la política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>11</sup>

A tenor con la antes referida normativa el foro primario omitió advertir directamente al padre, sobre el incumplimiento y sus posibles consecuencias. Además, no surge del expediente sanciones anteriores, menos drásticas al abogado del demandante o a la parte, que no hubiesen rendido fruto, según lo requiere la Regla 39.2(a), *supra*. Más aun, cuando el tribunal tampoco especificó las sanciones que impondría en caso de que una parte no produjera el informe de conferencia con antelación a la vista evidenciaria el día señalado para ello. Ese trámite era medular, previo a la sanción extrema de descartar las alegaciones del padre y en su consecuencia acoger únicamente el documento del informe de la Unidad Social.

Aún más, tampoco vemos que la parte demandante hubiese incumplido con otras órdenes del foro primario o que desatendiera su caso, que amerite tal sanción. Al contrario, surge del expediente que el apelante participó activamente del caso pues acudió a las vistas, le manifestó al tribunal que no estaba de acuerdo con el informe de la unidad social y que interesaba impugnarlo. También surge que se trató de comunicar con la abogada de la señora Ruiz para la confección del informe, pero su gestión resultó infructuosa. Luego, la abogada de la demandada se trató de comunicar con el abogado, pero tampoco lo logró y esta rindió su parte del informe en la fecha pautada del 10 de junio. Mientras tanto, el abogado del demandante presentó su

---

<sup>10</sup> HRS Erase, Inc. v. CMT, Inc., *supra*.

<sup>11</sup> *Íd.*

parte cuatro días después de la fecha fijada para ello. No obstante, no vemos que su tardanza ocasionara perjuicio en el caso, pues el foro primario ni tan siquiera había pautado una nueva fecha para celebrar la conferencia con antelación a la vista evidenciaria.

Así que, al revisar el expediente, no estamos ante un caso de dejadez que amerite la acción impugnada, sino que se trata de un solo incumplimiento con la orden del TPI. Como indicáramos, el foro primario tampoco aplicó las sanciones progresivas y advertencias que exige nuestra normativa, como paso previo a la sanción. Esta circunstancia, es suficiente, por sí sola, para concluir que erró el TPI al adjudicar la totalidad de la acción en contra del apelante, como resultado de una sanción.

Aún más. Es norma reiterada que el proceso de privar de custodia a cualquiera de los progenitores conlleva claras consideraciones de debido proceso de ley.<sup>12</sup> Una de estas es la oportunidad de contrainterrogar al perito de la Unidad Social que rindió el informe con la debida recomendación.<sup>13</sup>

Del expediente surge que el señor Betancourt le notificó al foro primario su desacuerdo con el informe que rindió la Unidad Social. Por ello, manifestó que realizaría las gestiones para contratar un perito. Aunque en el informe con antelación a la vista el apelante no designó perito alguno, si mencionó como parte de su prueba testifical a la trabajadora social que emitió el informe social.<sup>14</sup> Con ello, el apelante le notificó al Tribunal que interrogaría a la perito que rindió el informe. Sabemos que este es un derecho que le asiste al padre a los fines de defender su

---

<sup>12</sup> Rentas Nieves v. Betancourt, *supra*.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> Apéndice de la apelada, pág. 56.



postura. No obstante, con la determinación aquí impugnada, el foro primario privó al apelante de la oportunidad de contrainterrogar a la perito. De esta forma, se le coartó el debido proceso de ley, a contrainterrogar, que le asiste a todo litigante.

Con lo aquí resuelto, resulta innecesario entrar a dilucidar el último señalamiento de error.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* apelada. Devolvemos el asunto al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma cónsona a lo aquí expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones